

Reglamento Parcial de la Ley Forestal de Suelos y Aguas sobre Repoblación

Gaceta Oficial N° 34.808 de fecha 27 de septiembre de 1991

Decreto N° 1.659

La Presidencia de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 10° del artículo 190 de la Constitución, en Consejo de Ministros,

Decreta

el siguiente,

Reglamento Parcial de la Ley Forestal de Suelos y Aguas Sobre Repoblación

Artículo 1°

El presente Reglamento tiene por objeto regular las actividades de Repoblación Forestal que en los terrenos del dominio público o privado de la Nación y en terrenos de la propiedad privada deberán realizar los beneficiarios de permisos o autorizaciones para explotación, deforestación, tala y roza.

Parágrafo Único

Todo lo correspondiente a plantaciones en las áreas sujetas a Planes de Ordenación y Manejo Forestal, se regirá por las cláusulas establecidas en los correspondientes Contratos Administrativos.

Artículo 2°

La repoblación forestal correspondiente a los permisos de explotación, deforestación y tala en terrenos baldíos la ejecutará el beneficiario a sus propias expensas, en el Bosque Estatal de la Región correspondiente que indique el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

Artículo 3°

La repoblación forestal correspondiente a las autorizaciones de explotación, tala y deforestación en terrenos de propiedad privada, la ejecutará el beneficiario a sus propias expensas, en el mismo fundo donde se efectúan estas actividades, salvo que el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, previa solicitud de parte interesada, autorice establecerla en el Bosque Estatal de la Región correspondiente.

Artículo 4°

Las especies a utilizar en la repoblación forestal deberán ser autóctonas de la Región. El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, por

órgano del Servicio Autónomo Forestal, previo estudio técnico, podrá autorizar la repoblación forestal con especies exóticas compatibles con el medio en donde se vayan a establecer.

Artículo 5°

Los beneficiarios de permisos o autorizaciones para la explotación y tala de productos forestales primarios, deberán plantar ocho (8) plantas por cada árbol explotado o talado.

Artículo 6°

Para los casos de deforestaciones de vegetación alta y mediana, el beneficiario deberá repoblar una superficie de acuerdo a las pendientes y porcentajes del área intervenida, indicados a continuación:

Pendiente: hasta el 15%, Superficie a Repoblar: 10% del área total intervenida.

Pendiente: entre 16% y 30%, Superficie a Repoblar: 12% del área total intervenida

Pendiente: Entre 31% y 50%, Superficie a Repoblar: 15% del área total intervenida

Artículo 7°

Para los casos de deforestación de vegetación baja, en áreas no intervenidas o aprovechadas, el beneficiario deberá efectuar la repoblación forestal según los valores siguientes:

Pendiente: Hasta 15%, Superficie a Repoblar: 3% del área total intervenida.

Pendiente: Entre 16% y 30%, Superficie a Repoblar: 5% del área total intervenida.

Pendiente: Entre 31% y 50%, Superficie a Repoblar: 10% del área total intervenida.

Parágrafo Único

En caso de que la actividad a ejecutar sea roza, se deberá repoblar una superficie equivalente al tres por ciento (3%) del área total intervenida.

Artículo 8

Las repoblaciones correspondientes a las actividades señaladas en los artículos 6 y 7 de este Reglamento, se efectuarán en las áreas carentes de vegetación que indique el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

Parágrafo Único

Esta repoblación podrá efectuarse aplicando los sistemas Agroforestales, empleando el número de plantas que le corresponde establecer al beneficiario

del permiso o autorización, a una distancia entre plantas que no podrá ser mayor de tres (3) por tres (3) metros para una densidad mínima de mil ciento once (1.111) plantas/ha.

Artículo 9°

El mantenimiento de las plantaciones forestales a ser fomentadas en terrenos del dominio público o privado de la Nación quedará a cargo de los beneficiarios de los permisos o autorizaciones, durante los tres (3) años siguientes a su establecimiento.

Artículo 10°

Los beneficiarios de permisos o autorizaciones que por razones de fuerza mayor no puedan realizar la repoblación forestal en especie, deberán cancelar al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, por órgano del Servicio Autónomo Forestal Venezolano, la cantidad que se fije al respecto por cada hectárea que el beneficiario esté obligado a repoblar; esta suma será imputada al costo de la realización de la correspondiente repoblación forestal que deberá llevarse a efecto.

Artículo 11°

Hasta tanto sean creados los Bosques Estatales, la ejecución de la respectiva repoblación forestal se realizará en el lugar que indique el Servicio Autónomo Forestal Venezolano.

Artículo 12°

Los Bosques Estatales serán administrados por el Servicio Autónomo Forestal Venezolano. Los fondos provenientes de la ejecución de los clareos y aprovechamiento final de las plantaciones realizadas en los señalados Bosques, ingresarán al Servicio Autónomo Forestal Venezolano.

Artículo 13°

El incumplimiento a las anteriores disposiciones por parte de los beneficiarios de los permisos o autorizaciones, será sancionado conforme a lo previsto en la Ley Forestal de Suelos y de Aguas y demás disposiciones legales pertinentes.

Dado en Caracas, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y uno.